

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2015

Señor:

JULIO MOLANO GONZALEZ

Carrera 13 No. 82 91 Oficina 201

Edificio Lawyers Center

Teléfono: 2578438

Ciudad

Radicado: SDP 1-2015-41660

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Cordial Saludo

Esta Dirección recibió la comunicación relacionada en el radicado, mediante la cual solicita se dé respuesta a los supuestos jurídicos que plantea, para lo cual se citará su pregunta y se dará la respectiva respuesta.

1. ***“Si existiera una Derogación/suspensión del Derecho 562/10 (sic) posterior a la radicación de una Licencia Urbanística “Recibida en Debida Forma” por una curaduría pero aún no ha sido aprobada, ¿se tomará en cuenta la regla de posterioridad cronológica Ley posterior deroga a la Ley Precedente y dicho Decreto cobijará a las Empresas que le apostaron a las nuevas condiciones urbanística en el Distrito hasta el final del proyecto.”***

De conformidad con los artículos 71 y 72 del código civil, “la derogación de una norma puede ser expresa o tácita”, la primera se da cuando una Ley nueva expresamente indica que deroga la anterior y la segunda cuando la Ley nueva contiene disposiciones que no pueden ser conciliadas con la norma anterior, pero deja vigente las leyes anteriores.

Ahora bien, el **parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.1.2** del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio”, establece:

“Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida

Carrera 30 N. 25 - 90
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293



Página 1 de 4

forma.”(Subrayado fuera de texto)

(Decreto 1469 de 2010, arto 16)”.

También en lo que respecta a derogatoria de una norma, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-901/11, manifestó:

“(.) La derogación no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia (...)”(Subrayado fuera de texto)

En ese contexto, si durante el trámite de expedición de una Licencia de Urbanismo, cuya solicitud se haya radicado en legal y debida forma y la norma que le sirvió de sustento es **derogada**, se considera que dicha disposición no impide su operatividad, en tanto expresamente el texto normativo procedimental prevé que ante el cambio de la norma urbanística el solicitante tendrá derecho a que se de aplicación a la norma derogada que se encontraba vigente al momento de la radicación de la solicitud; por tanto, se continuará con la aplicación de aquella toda vez que no se afecta el principio de eficacia, es decir, la norma derogada produce efectos jurídicos.

De otra parte, y en lo que corresponde a la suspensión de la norma antes de la expedición de la respectiva licencia, cabe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece, que la suspensión provisional de un acto administrativo opera cuando por parte de la jurisdicción contencioso administrativo ha sido decretado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha expuesto:

Sala de Consulta y Servicio Civil mediante concepto del 01 de noviembre de 2006 rad. 1779

“(...) los efectos de la suspensión provisional, que constituye una causal temporal de decaimiento de los actos administrativos, son ex nunc, es decir hacia el futuro, a partir de la fecha en que la providencia de suspensión esté en firme (...)”(Subrayado fuera de texto)

Auto del 27 de enero de 2005 Exp. 27997, Sección Tercera:

“La decisión de suspensión provisional no permite retrotraer situaciones al estado inicial (...)”

Según lo señalado, ante un caso de suspensión provisional de un acto administrativo, se entiende que esta decisión produce efectos hacia el futuro, pues no se retrotrae la actuación

cumplida.

No obstante, respecto a los efectos de la medida de suspensión de un acto administrativo por parte del juez, será dicha autoridad quien ostenta la competencia para modular los efectos de la misma, para lo cual bien podrá definir su aplicación y condiciones.

2. *Si existiera una Derogación/suspensión del Decreto 562/10 (sic) posterior la aprobación de una Licencia Urbanística “Aprobada en Debida Forma” por parte de una curaduría, ¿Se tomará en cuenta la regla de posterioridad cronológica Ley posterior deroga a la Ley Precedente dicho Decreto cobijará a las Empresas que le apostaron las nuevas condiciones urbanísticas en el Distrito hasta el final del proyecto?*

En relación con este cuestionamiento se reiteran los argumentos expuestos en la respuesta anterior, sobre la ley posterior, derogatoria y sus efectos, así como los relacionados con la medida de suspensión provisional ordenada por la autoridad judicial.

Para el caso específico en el cual se hayan otorgado licencias urbanísticas y la norma que les dio soporte resultará derogada, se debe atender lo previsto en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Nacional 019 de 2012, el cual establece “El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo (...) Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.” (Subrayado fuera del texto)

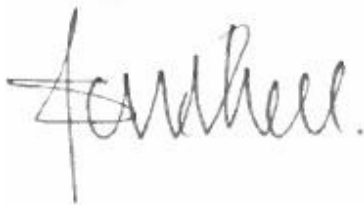
Al respecto, considerando que ante la expedición del acto administrativo contentivo de una licencia urbanística cuyo sustento normativo radica en una norma que posteriormente sea derogada, se estima que las obligaciones descritas en el acto administrativo deben ser cumplidas de conformidad con la normatividad vigente al momento de su expedición, máxime cuando la ley es clara en señalar que la licencia incorpora la adquisición de los derechos de desarrollo y construcción. Asociado a ello, se deben tener en cuenta factores como, la vigencia de la licencia.

En relación con la suspensión provisional de un acto administrativo, contentivo de la norma urbanística que sustenta una licencia urbanística vigente expedida antes de la medida judicial, en el entendido que los efectos de la medida judicial son hacia el futuro, y que la licencia es un acto administrativo de carácter particular y concreto que confiere a su titular el derecho a desarrollar un predio de acuerdo con la normatividad urbanística allí aprobada, el cual se presume legal, se estima que las obligaciones deben ser cumplidas de conformidad con la normatividad que le sirvió de fundamento.

Lo anterior, encuentra soporte adicionalmente en lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo - cuyo artículo 265 prevé: “Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los casos en que un Plan de Ordenamiento Territorial u otros actos administrativos que lo desarrollen y complementen sean suspendidos provisionalmente por la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo; los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente, resolverán las solicitudes de modificación de licencias urbanísticas, con fundamento en dichas normas, siempre y cuando la solicitud se realice a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la licencia de urbanización y/o construcción no haya perdido vigencia y además la providencia de suspensión no se hubiere incluido disposición en contrario.” (Subrayado fuera de texto)

El presente concepto se emite en los términos del numeral 2, del artículo 14 en concordancia con el artículo 28 de la ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin
Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

Anexo. Radicado 1-2015-41660

Proyectó: Anyela Vivieth Mamian Ramos – Dirección de Análisis y Concepto Jurídicos